

### **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 14 de junio de 1984.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Luis A. Ruffín Castro.

**Abogados:** Dres. Esther Díaz y Díaz, Luis Conrado Cedeño y Tomas Castillo Flores.

**Recurrida:** Editora Listín Diario, C. por A.

**Abogado:** Dr. Fabián R. Baralt.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Ruffín Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal núm. 134501, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1984, suscrito por los Dres. Esther Díaz y Díaz, Luis Conrado Cedeño y Tomas Castillo Flores, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1985, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida Editora Listín Diario, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 1986, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicoechea S., Gustavo Gómez Ceara, Luis V. García de Peña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial por violación de contrato, incoada por Luis A. Ruffín Castro, contra Editora Listín Diario, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Editora Listín Diario, C. por A., por improcedentes

e infundadas en derecho; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por el Dr. Luis A. Ruffín Castro, demandante, y en consecuencia condena a la Editora Listín Diario, C. por A., a pagarle al Dr. Luis A. Ruffín Castro, la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado con los hechos examinados precedentemente en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la razón social Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Tomás Castillo Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoado por el Dr. Luis A. Ruffín Castro y por la Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de apelación, así como la demanda original incoado por el Dr. Luis A. Ruffín Castro, contra la Editora Listín Diario, C. por A., y al acoger el recurso de ésta última, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Dr. Luis A. Ruffín Castro, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación de la Ley (falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil y falsa interpretación de las cláusulas 10 y 11 del contrato);

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda comercial por violación de contrato incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido

de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 14 de junio de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General  
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)